



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones **N° 255 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

LIMA, 23 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAUL HUGO AGUIRRE TARAZONA**, identificado con DNI N° 09964919 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00041718-2021¹ de fecha 01.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 2.061 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso del total del recurso hidrobiológico *mobula japonica*² (4 t.), por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3292-2019-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-000110 de fecha 07.12.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Punto Fijo de Control Carpitás, en la localidad de Zorritos-Tumbes, constataron lo siguiente: *“que, la cámara isotérmica de placa de rodaje P3W-867 transportaba el recurso hidrobiológico mobula japonica con el peso antes descrito, identificándose el señor Héctor Rodolfo Martínez Tachapeil con DNI N° 03857533 como conductor, presentando la Guía de*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico *mobula japonica* ascendente a 3.5 t., asimismo, el artículo 3° declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico *mobula japonica* ascendente a 0.5 t., al no haberse realizado *in situ*.

³ Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

Remisión - Remitente 0001-N° 001511 de razón social Raúl Hugo Aguirre Tarazona, con RUC N° 10099649190; y efectuando la consulta vehicular SUNARP detallando que el vehículo en mención es de propiedad de la razón social de la guía. Constatando que no cuenta con declaración jurada de pesca formalizada, ni guía de procedencia; documentos indispensables para el transporte del recurso en mención. Ante las evidencias constatadas se procedió a comunicar al conductor que se levantaría el acta de fiscalización por no contar con los documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, y el decomiso total. Cabe mencionar que el recurso mobula japonica provenía de la playa zorritos con destino al mercado mayorista Santa Rosa – Chiclayo y que está transportado a granel con hielo”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0235-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el día 18.02.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00324-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁵, de fecha 27.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 10.06.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.061 UIT y el decomiso de 4 t⁷. del recurso hidrobiológico *mobula japonica*, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP. Asimismo, en el artículo 4° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00041718-2021 de fecha 01.07.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que la Resolución apelada no ha analizado debidamente los hechos, ya que está basada en que solo ha presentado la Guía de Remisión Remitente, no contando con la declaración jurada de pesca formalizada, ni la guía de procedencia, basándose en lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 021-20216-GOB. REG.TUMBES-CR-CD modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, así como en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, sin embargo, no ha tenido en cuenta la aplicación del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas el mismo que en su Única Disposición Complementaria y Modificatoria, modifica el artículo 134° del Reglamento de la Ley

⁴ A fojas 22 del expediente.

⁵ Notificado el día 31.05.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03157-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 33 del expediente.

⁶ Notificada el día 17.06.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3473-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1°, asimismo, el artículo 3° declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico *mobula japonica*.

General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE y que el mencionado D.S. N° 017-2017-PRODUCE publicado el 10.11.2017 no contempla declaraciones juradas, ni guías de procedencia; razón por la cual los supuestos hechos infractores no se encuentran tipificados, en virtud de lo dispuesto por el citado decreto supremo.

- 2.2 Indica que el cálculo de la multa impuesta se encuentra errada por cuanto consigna como cantidad del recurso 4 t., cuando en el segundo párrafo del considerando segundo aparece la cantidad de 3.5 t., y que no existe videos, ni fotos de pesaje en la que se demuestre que la cantidad sea de 4 t.
- 2.3 Por otro lado, señala que han aplicado al recurso hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya) el factor de 0.92 dispuesto por la R.M N° 009-2020-PRODUCE y no el factor correcto de 0.65 dispuesto por la R.M N° 591-2017-PRODUCE que es la norma vigente en el momento de sucedidos los hechos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a las infracciones imputadas al recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA sancionó al recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.061 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, el REFSPA).
 - 4.1.3 En el mencionado Reglamento de Fiscalización, se determinó que para la imposición de multa se aplicaría la fórmula establecida en su numeral 35.1 del artículo 35°, correspondiendo al Ministerio de la Producción, a través de Resolución Ministerial, actualizar los factores y valores de las variables B y P.
 - 4.1.4 Debido al mandato antes expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

multa y sus valores correspondientes, los cuales, fueron actualizados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

- 4.1.5 La aplicación práctica de la retroactividad benigna¹⁰ en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
- 4.1.6 Esa misma interpretación es planteada por el autor Morón Urbina¹¹, quien respecto a la aplicación de la retroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente:

“(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”.

- 4.1.7 Tomando en cuenta que la comisión de la infracción se produjo el día 07.12.2018, los valores que primigeniamente debían aplicarse para calcular la multa, eran aquellos establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, salvo se advirtiera que los valores actualizados en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE fueran menores, los cuales debían ser utilizados en base al Principio de retroactividad.
- 4.1.8 En el caso que nos ocupa, al encontrarse en el punto fijo de control Carpitás, se intervino a la cámara isotérmica con placa P3W-867, la cual transportaba el recurso hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya), cuyo factor del recurso conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE era de 0.65; mientras que, con la actualización realizada con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el factor del recurso es de 0.92.

¹⁰ La retroactividad se encuentra regulada en el Principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 147° del TUO de la LPAG, cuyo texto es el siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en los referidos a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 775 y 776.

- 4.1.9 En vista que el valor actualizado no generaba un beneficio, correspondía a la Dirección de Sanciones – PA aplicar el factor del recurso *mobula japanica* (manta raya) establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, lo cual no se efectuó tal como consta en la fórmula expuesta en el acto administrativo impugnado. Debido a ello, corresponde a este Consejo calcular nuevamente la multa considerando el factor del recurso *mobula japanica* (manta raya) que correspondía aplicar.
- 4.1.10 De igual forma, en el acto administrativo impugnado también se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (07.12.2017 – 07.12.2018); por lo que, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.11 Estando a lo señalado, concluimos que la sanción de multa que corresponde imponer al recurrente por la comisión de la infracción del inciso 3 del artículo 134° del RLGP asciende a 1.0192 UIT, conforme al cálculo realizado en el cuadro siguiente:

$$M = \frac{(0.28 * 0.650^{12} * 4 \text{ t.})}{0.50} \times (1 - 30\%^{13}) = \mathbf{1.0192 \text{ UIT}}$$

- 4.1.12 De esta manera, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.11 de la presente Resolución.
- 4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021.**
- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*”.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041718-2021 de fecha 01.07.2021, planteó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA.

¹² Factor del recurso manta raya (*mobula japanica*) establecido en la Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***.

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

¹⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

Código 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2° que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que **el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras** o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, **garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades

pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- f) El numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador puede “*exigir a los sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa. El parte de producción, guías de remisión y recepción, reportes de pesajes, facturas, boletas, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.*** (el resaltado es nuestro)
- g) Ahora bien, sobre el particular es pertinente mencionar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CE, modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CE, que establece disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, disponiendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:
- **Artículo Primero.-** (...) *La Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el transporte y/o comercialización de los recursos hidrobiológicos”*
 - **Artículo Segundo.-** *Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que será utilizadas para el acopio y **transporte** de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el **transporte** y/o comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes (...)* (Resaltado es nuestro)
- h) Asimismo, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, regula el Control del Transporte de los recursos, precisándose en el numeral 6.1.1 lo siguiente:
- “(...) detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el **certificado de procedencia o cualquier otro documento**, según corresponda al bien que transporte (...)*”. (Resaltado es nuestro)
- i) Como se puede apreciar, las normas expuestas tienen por objeto el control sostenible y adecuado de los **recursos hidrobiológicos** en el desembarque y acopio en los desembarcaderos pesqueros artesanales y puntos de desembarque autorizados en la Región Tumbes, así como el **transporte** y/o comercialización de los mismos, para lo cual se establecieron los formatos como Guía de Procedencia para el **transporte** y/o comercialización de los recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, con la finalidad de verificar el origen y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.
- j) En ese mismo contexto el artículo tercero de la Ordenanza Regional señalada, establece que:
- **Artículo Tercero.-** *“Los inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de **seguimiento, control y vigilancia pesquera**, verificarán y exigirán, en los*

*diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en toda la Región Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y **transportistas**, porten y usen adecuadamente las **declaraciones juradas, guías** y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.” (Resaltado es nuestro)*

- k) En ese sentido se entiende que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conjuntamente con los inspectores de la Dirección Regional de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, tal como se desprende del párrafo precedente.
 - l) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el día 07.12.2018 el vehículo de placa de rodaje P3W-867 de propiedad del recurrente, transportaba el recurso hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya), sin contar con los documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de dicho recurso, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
 - b) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
 - c) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”.*
 - d) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
 - e) Por lo que resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; en consecuencia pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por

ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º y el numeral 6.1 del artículo 6º del REFSPA.

- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-000110 de fecha 07.12.201 donde los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica con placa de rodaje P3W-867 transportaba el recurso hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya) en una cantidad de 4.0 t. Asimismo la Guía de Remisión – Remitente N° 0001 – N° 001511 consignó el producto hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya) en una cantidad de 4.0 t.

N° Guía de transportista:		Destino(*):	REK000 MAY 08 379 ZW TA KUSA		Cert. Procedencia:	
DETALLE DE RECURSOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS:						
Lugar de procedencia (Muelle, DPA, PPPP, otros)	E/P de procedencia	Matricula E/P / RUC PPPP	N° Guía de remisión	Recurso / Producto ☐ N° Cubetas ☐ N° Dinós	Peso registrado(Kg)	
Playa de Zorritos	-	-	0001-001511	Hidrobiología	4000	
7	7	7	7	7	7	
TOTAL	-				4000	

Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
Fis. Sensorial	24-FSP-000086.	☒ Apto ☐ No apto
Parte de muestreo	-	% Juvenil: - Moda: - Rango: -

 Comercial THAMMY Y STONNY De: Raúl Hugo Aguirre Tarazona COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Av. Grau N° 440 Centro Zorritos - Zorritos Centralmirante Villar - Tumbes Telf. 544041 Cel. 972815355		 GUIA DE REMISION - REMITENTE R.U.C. 10099649190 0001 - Nº 001511		
N° de Constancia de Inscripción: _____		Punto de Llegada: <u>Marcaro Mayorista Sta Rosa (Chirleya)</u>		
Punto de Partida: <u>Huelle de Zorritos (GU 4623)</u>		Nombre e denominación o Razón Social del DESTINATARIO: <u>HUGO AGUIRRE TARAZONA</u>		
Fecha de Inicio del Traslado: <u>7-12-2018</u>		Número de R.U.C.: <u>10099649190</u>		
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR(ES) Marca y N° de Placa: <u>MANDAL P3N867</u>		EMPRESA DE TRANSPORTES Nombre e denominación o Razón Social: <u>HUGO AGUIRRE T</u>		
Conductor: <u>Hector Martinez Lozada</u>		Número de R.U.C.: <u>10099649190</u>		
N°(s) de Licencia(s) de Conducir: <u>03855533</u>				
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	<u>Pescado MOBULA Fresca</u>	<u>4000</u>	<u>Kg.</u>	<u>4000</u>
		<u>1</u>		<u>1</u>
TIPO Y NÚMERO DEL COMPROBANTE DE PAGO: _____		<u>4000 Kg 4000</u>		
MOTIVO DEL TRASLADO				
Venta ☐ Venta Sujeta a Confirmar ☐ Compra ☐	Consignación ☐ Devolución ☐ Entre Establecimientos de la misma Empresa ☐	Para Transformación ☐ Recajo Bienes Transformados ☐	Zona Primaria ☐ Importación ☐	

- n) De acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, se precisa que lo alegado por el recurrente carece de sustento, ya que los hechos consignados en el Acta de Fiscalización Vehículos de fecha 07.12.2021 y la Guía de Remisión Remitente de fecha 07.12.2021, tienen valor probatorio y responden al principio de verdad material conforme al marco normativo citado.
- o) Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, en la determinación de la multa sanciones señala lo siguiente: *“En relación a la sanción de DECOMISO, esta se debe TENER POR CUMPLIDA en parte, al haberse realizado in situ, la cantidad de 3500 kg. y respecto a la diferencia del mismo (500 kg.) se debe declarar INAPLICABLE al no haberse realizado in situ;* por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

- p) Finalmente, respecto a que han aplicado al recurso hidrobiológico *mobula japanica* (manta raya) el factor de 0.92 dispuesto por la R.M N° 009-2020-PRODUCE y no el factor correcto de 0.65 dispuesto por la R.M N° 591-2017-PRODUCE que es la norma vigente en el momento de sucedidos los hechos, se debe estar a lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 42-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021, en el extremo del artículo 1° respecto de la sanción de multa impuesta al señor **RAUL HUGO AGUIRRE TARAZONA**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.061 UIT a **1.0192 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL HUGO AGUIRRE TARAZONA**, contra la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁵ impuesta, así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el

¹⁵ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1957-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico *mobula japanica* ascendente a 3.5 t., asimismo, el artículo 3° declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico *mobula japanica* ascendente a 0.5 t., al no haberse realizado *in situ*.

inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones